



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

Popayán, veintiuno de Julio dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELVIRA TORRES CAMPAZ

DDO: PORVENIR S.A

RAD: 19001310500220210009100

La señora ELVIRA TORRES CAMPAZ, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Revisada la demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1.- En el acápite de “PRETENSIONES” expresa el apoderado demandante:

“2. Declarar la nulidad del cambio (traslado) del régimen pensional de PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la señora ELVIRA TORRES CAMPAZ ocurrido en junio de 2.009 y efectivo desde el día 01 de Junio de 2.009.”

Cabe anotar que el régimen pensional de PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA lo administra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que no es demandada en este asunto.

2.- Además si se quisiera demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, debe presentar la reclamación administrativa para efectos de verificar que las pretensiones allí planteadas coinciden con las de la demanda, conforme al artículo 4º de la ley 712 de 2001.

3.- En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante no incluye el canal digital para efectos de notificar a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

4.- Igual situación acontece con los testigos, al no suministrar sus direcciones de correo electrónico y además, no indicar de manera clara la finalidad de dichos testimonios conforme a lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del proceso, el cual indica; *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.* (Subrayado del Despacho).

5.- El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que determina:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado del Despacho).

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JOSE ALEXANDER ASTAIZA, que se identifica con cédula de ciudadanía número 76.325.315, con tarjeta profesional No 142.820 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora ELVIRA TORREZ CAMPAZ en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora ELVIRA TORRES CAMPAZ, que se identifica con cédula No. 25.436.060 de Guapi, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 108, FIJADO HOY, 22 DE JULIO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
